

2016-25-1-003467

ANTECEDE: CARATULA EXP: 3/6927/16



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CORPO ELECTORAL



ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA

EDUCACIÓN SECUNDARIA

REGLAMENTACIÓN SANCIONES A NO VOTANTES



Elección de Delegados a
las Asambleas Nacionales
de Docentes de A.N.E.P.

22 de junio de 2016

2

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE
DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS NACIONALES
DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LOS
DEPARTAMENTOS DE LAVALLEJA Y SAN JOSÉ**

Visto: Lo dispuesto por la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la Elección de Delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, atento a lo establecido en los artículos 40, 41, 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública del 31 de agosto de 1989 y sus modificativos y a que dicha elección se realizará el 22 de junio de 2016.

**LA CORTE ELECTORAL DECRETA:
EDUCACIÓN SECUNDARIA
DEPARTAMENTOS DE LAVALLEJA Y SAN JOSÉ
CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DOCENTES**

ARTÍCULO 1° - Según el Artículo 58 del Reglamento para la elección de delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, aprobado el 14 de setiembre de 2015 y el Artículo 51 del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989, deberá realizarse una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten. Según el Artículo 2 del mismo Reglamento aprobado por la Corte Electoral el 14 de setiembre de 2015, se elegirán en circunscripción departamental, cinco delegados por departamento.

Podrán participar en la elección de estos delegados, la totalidad de los habilitados para votar en los departamentos de Lavalleja y San José. Los docentes que dicten clases en más de un departamento fueron incluidos en el padrón correspondiente a aquel en que tengan mayor carga horaria o, en su defecto en el que sean más antiguos.

CAPÍTULO II

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 2º - Son electores los docentes en ejercicio, de docencia directa o indirecta, que tengan la calidad de efectivos, y los interinos con un año de antigüedad, como mínimo, al 31 de julio de 2015.

ARTÍCULO 3º - Son elegibles todos los docentes en ejercicio de docencia directa o indirecta, ya fueren:

- a) Efectivos
- b) Interinos con tres años de antigüedad, contados al 31 de julio de 2015.

ARTÍCULO 4º - No serán electores ni elegibles los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

ARTÍCULO 5º - No podrán ser electores ni elegibles los docentes inspectores.

ARTÍCULO 6º - Los requisitos habilitantes para ser elector serán apreciados al 31 de julio de 2015.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 7º - El padrón o nómina de electores será el que proporcionó el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, con fecha 4 de setiembre de 2015.

CAPÍTULO IV

DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 8º - El sufragio se ejercerá mediante la utilización de la hoja de votación que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción departamental, con un máximo de cinco titulares y triple número de suplentes, pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 9° - Las hojas de votación que se registren en circunscripción departamental, se individualizarán por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación "Educación Secundaria" y debajo de esta la expresión "Candidatos Departamentales" y el departamento a que pertenece, en caracteres destacados.

Antecediendo a la lista de candidatos, se expresará con claridad el sistema de suplentes por el que se haya optado.

ARTÍCULO 10° - Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un solo lado, con tinta negra de color uniforme y al pie se hará constar la fecha del acto eleccionario.

La dimensión de las hojas de votación de candidatos departamentales será de catorce por dieciocho centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos.

CAPÍTULO V

DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS

ARTÍCULO 11° - La solicitud de números para distinguir las hojas de votación, se efectuará ante La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Treinta y Tres 1387, Montevideo), o en las Oficinas Electorales Departamentales de Lavalleja y San José según corresponda.

Dicha solicitud se hará por escrito en el horario de oficina.

ARTÍCULO 12° - El plazo para solicitar número vencerá el **20 de mayo 2016 a las 20:00 horas**.

ARTÍCULO 13° - Los números se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose del 101 al 200 para distinguir las hojas de votación con candidatos departamentales.

ARTÍCULO 14° - Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, con candidatos departamentales, diez electores habilitados para votar en el departamento donde se realiza la gestión.

ARTÍCULO 15° - Se adjudicará un solo número a cada grupo de solicitantes.

ARTÍCULO 16° - Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 17° - El registro de las hojas de votación con candidatos departamentales se realizará ante las Oficinas Electorales Departamentales de Lavalleja y San José según corresponda.

ARTÍCULO 18° - El plazo para el registro de hojas de votación vencerá el día 23 de mayo de 2016 a las 20:00 hs.

ARTÍCULO 19° - Deberán presentarse veinte ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia el artículo 8°, 9°, y 10°. Deberá acompañarse asimismo, en una planilla diseñada a esos efectos, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica o cédula de identidad, lugar que le correspondiere en la lista de candidatos y una certificación del Consejo de Educación Secundaria que acredite la condición de elegibles de los candidatos propuestos.

ARTÍCULO 20° - El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

ARTÍCULO 21° - Las Oficinas Electorales Departamentales de Lavalleja y San José según corresponda, exhibirán las hojas de votación en el tablero de su Oficina por **dos días hábiles**.

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Estas observaciones se presentarán en el horario de las oficinas respectivas.

Si fuera denegado el registro de la hoja de votación solicitado, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren una nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los **dos días hábiles siguientes a la notificación** de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria, y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 22° - No se admitirá la acumulación de votos por lema o sublema. Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 23° - Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán de las 8 a 18 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes y el Instructivo que al efecto dictó la Corte Electoral. Se integrarán con tres miembros: presidente, secretario y vocal, recayendo la designación en funcionarios electorales.

CAPÍTULO VIII

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 24° - El voto en todos los casos será secreto, personal y obligatorio. Los electores votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en los departamentos. Podrá también votarse por correspondencia, conforme a lo establecido en el Capítulo IX.

ARTÍCULO 25° - Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos únicamente los electores que pertenezcan al circuito, aún en el caso en que deba habilitarse horario de prórroga.

ARTÍCULO 26° - No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera del país o de los departamentos de Lavalleja o San José según corresponda.

ARTÍCULO 27° - Los electores deberán acreditar su identidad con la credencial cívica o la cédula de identidad; quien no presente alguno de estos documentos no podrá sufragar.

ARTÍCULO 28° - Los electores deberán votar en el circuito que les corresponda exhibiendo la credencial cívica o cédula de Identidad. La Comisión Receptora de Votos comprobará, por medio de la nómina de electores, si el votante está habilitado para sufragar en el circuito. Quien no figure en el padrón **NO PODRÁ SUFRAGAR**.

ARTÍCULO 29° - Inmediatamente la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, de los que corresponden a Educación Secundaria, continuándose con las operaciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

CAPITULO IX

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 30° - El voto por correspondencia sólo tendrá validez si se emite en una localidad donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 31° - Los electores que voten por correspondencia, deberán acreditar su identidad personalmente ante el funcionario del Correo, mediante la presentación de la credencial cívica o cédula de identidad. Dicho funcionario obtendrá, de alguno de estos documentos, los datos que deberá escriturar en la tirilla del sobre de remisión.

ARTÍCULO 32° - Los electores introducirán las hojas con los candidatos departamentales en el sobre de votación. Este será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación en la que se indicará claramente: EDUCACIÓN SECUNDARIA (marcando el casillero que corresponda), departamento, localidad, nombre y apellido del elector, serie y número de su inscripción cívica y cédula de identidad, firma e impresión dígito pulgar derecha.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Treinta y Tres 1387), Montevideo, contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario del Correo hará constar igualmente la fecha de recepción, nombre y apellido del elector, credencial cívica y cédula de identidad, y firmará en la tirilla adherida al sobre, la que será devuelta al votante como prueba del voto.

ARTÍCULO 33° - El elector que vote por correspondencia, deberá necesariamente, depositar su voto en la Oficina de Correos **el día de la elección**.

ARTÍCULO 34° - Será nulo el voto emitido por correspondencia:

- a) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del día señalado para la elección;
- b) Cuando haya sido emitido en una ciudad, donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos;
- c) Cuando haya sido emitido fuera de los departamentos de Lavalleja y San José según corresponda.
- d) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral, después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 35° - El material para votar por correspondencia – sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación – será proporcionado por la Corte Electoral, por las Agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República y por las Oficinas Electorales Departamentales.

ARTÍCULO 36° - Corresponderá exclusivamente a los electores por los sectores interesados en la elección, proporcionar las hojas de votación para la emisión del voto por correspondencia.

CAPÍTULO X

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 37° - Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación.

Para actuar como delegado, por las hojas de votación con candidatos propuestos en circunscripción departamental, se requerirá además, estar habilitado para votar en los departamentos de Lavalleja y San José según corresponda. Se acreditarán mediante constancia estampada al pie del poder, por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo, o por la Oficinas Electorales Departamentales de Lavalleja y San José. No se exigirá esa constancia, cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la Comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.

Ante cada Comisión Receptora de Votos, solo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO XI

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARTÍCULO 38° - Para actuar en el escrutinio definitivo, los delegados deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo 16°. Solo se permitirá la actuación, al mismo tiempo, de un delegado por hoja de votación.

CAPÍTULO XII

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 39° - Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos, procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Éste se practicará de acuerdo a las normas previstas en el artículo 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO 40° - Inmediatamente de finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes, dentro de la urna debidamente cerrada, a la Oficina Electoral Departamental correspondiente. Las urnas serán remitidas a la Comisión Organizadora y Escrutadora dentro de las 24 horas siguientes a la elección.

ARTÍCULO 41° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 42° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los votos por correspondencia, y los guardará sin abrir, hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO XIII

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 43° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, examinará los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. Luego de abierto éste, verificará la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con la que figure en su expediente inscripcional; si figura en la nómina de electores del departamento y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 44° - Serán rechazados los votos por correspondencia, emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores, si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma. También serán rechazados los votos observados por identidad en los casos en que no haya coincidencia entre la persona del votante y aquella que figura en el padrón.

ARTÍCULO 45° - Al practicarse el escrutinio de los votos por correspondencia, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario, previstas en el artículo 39°.

ARTÍCULO 46° - Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, durante el estudio de los votos por correspondencia, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de los dos días hábiles siguientes. El fallo de la Corte Electoral no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 47° - Terminado el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicaciones de cargos y proclamación de candidatos.

CAPÍTULO XIV

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 48° - Concluido el escrutinio, se procederá, a efectuar la distribución de cargos, teniéndose presente lo establecido en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, con las precisiones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 49° - Los cinco cargos que se adjudican en circunscripción departamental, se adjudicarán, entre las hojas de votación registradas en función del número de votos válidos obtenidos por cada una de ellas.

ARTÍCULO 50° - La adjudicación de cargos se hará cualquiera sea el número de votos que obtengan la o las hojas de votación registradas (artículo 51° del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 51° - El hecho de que no se registren hojas de votación para los cargos que se eligen en circunscripción departamental, no afectará la validez de la elección.

En tal caso, quedará sin representación la circunscripción en la que no se registraron hojas de votación.

ARTÍCULO 52° - Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes de Educación Secundaria, ejercerán sus mandatos por el término de tres años.

ARTÍCULO 53° - La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos sus miembros. Se expedirá testimonio de las actas para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Aprobado en sesión de 11 de mayo de 2016.

Dr. Felipe Schipani
SECRETARIO LETRADO

Dr. José Arocena
PRESIDENTE

CAPÍTULO XIV

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

**REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN
DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES EN
LA ELECCIÓN DE DELEGADOS A LAS
ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A CELEBRARSE
EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2016**

VISTO: Lo preceptuado en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA

ARTÍCULO 1º - Las personas habilitadas para votar que no lo hicieren, y que tampoco justificaren estar amparadas por alguna de las eximentes previstas en el artículo 2º, serán pasibles de una sanción pecuniaria de 5 (cinco) Unidades Reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 2º - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar siempre que se prueben en la forma y plazo que establecen los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, las siguientes:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir ante la Comisión Receptora de votos.
- b) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
- c) Estar imposibilitado de concurrir ante la Comisión Receptora de Votos por otra causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 3º - Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal a) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma del médico y lugar y fecha de la expedición.

ARTÍCULO 4º - Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones (literal b), podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental.

ARTÍCULO 5º - Los docentes que aleguen otras causas de fuerza mayor (literal c), deberán establecer con precisión en que consisten y acreditarlo mediante prueba documental.

ARTÍCULO 6º - Las personas que se consideren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta sesenta días después del acto eleccionario.

Si la causal de justificación persistiese en el tiempo, el omiso dispondrá de un plazo de sesenta días a partir del momento en que desapareció el impedimento para sufragar.

Las solicitudes podrán presentarse ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo o ante las Oficinas Electorales Departamentales en el interior del país.

ARTÍCULO 7º - Se labrará acta en la que se hará constar lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica o cédula de identidad, causal de justificación aducida, pruebas acompañadas de los hechos invocados y firma del gestionante, así como del funcionario electoral que reciba la solicitud.

El acta se instrumentará en triplicado. El **original** será elevado dentro de los tres días siguientes a la Corte Electoral, que dictará resolución dentro de los quince días de recibidos. El **duplicado** le será entregado al interesado, haciendo constar la resolución adoptada y el **triplicado** quedará archivado en la oficina ante la cual inició la gestión.

ARTÍCULO 8º - Transcurrido el plazo previsto en el inciso 1º del artículo 6º, la Corte Electoral confeccionará la nómina de docentes por rama de la enseñanza que no hubieran cumplido con la obligación de votar, ni acreditado en tiempo y forma estar asistido de alguna de las causales previstas en el artículo 1º.

Dichas nóminas serán remitidas al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para que los órganos de su dependencia practiquen la retención del importe de la multa de los haberes que tengan a percibir los infractores.

ARTÍCULO 9º - Las dependencias a las cuales corresponda efectuar las retenciones, deberán practicarlas dentro de los dos meses de recibidas las respectivas nóminas y verterlas – en forma nominada – en la cuenta N° 152-25653 de la Corte Electoral en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Con posterioridad, la Corte Electoral cotejará la nómina de no votantes con la de depósitos, a fin de verificar el cumplimiento de la sanción establecida en el artículo 6º de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989.

Aprobado en sesión de 11 de mayo de 2016

Dr. Esc. Felipe Schipani
SECRETARIO LETRADO

Dr. José Arocena
PRESIDENTE